



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2977-2005-PA/TC
ICA
CIRILO EMILIANO CANALES ACOSTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Emiliano Canales Acosta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 111, su fecha 12 de enero de 2005, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y se disponga el pago de los devengados, gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y los intereses legales correspondientes.
2. Que el Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 31 de mayo de 2004, declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada, en parte, la demanda ordenando que la demandada cumpla con nivelar la pensión de jubilación del actor desde el 1 de marzo de 1992 hasta el 22 de abril de 1996; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.
3. Que la recurrida declaró fundada la referida excepción, nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso; en consecuencia, el recurso de agravio constitucional interpuesto no lo es en contra de una resolución denegatoria, en los términos previstos por el artículo 202º, inciso 2), de la Constitución, por lo que cabe proceder a declarar la nulidad del concesorio, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a fin de subsanado el vicio procesal, continúe con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2977-2005-PA/TC
ICA
CIRILO EMILIANO CANALES ACOSTA

4. Que, por lo demás, para este Tribunal importa señalar que en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, los cuales deberá tener presente el Juzgado de origen en su debida oportunidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULOS** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 118, y todo lo actuado en este Tribunal.
2. Dispone la devolución de los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que, luego de subsanado el vicio procesal indicado, se tramite la causa con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)